Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 7 1 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 24 de junio de 2024.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 304/2024 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, que ha sido solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 23 de mayo de 2023, a instancia de (...), en solicitud de indemnización por los daños sufridos como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La interesada cuantifica la indemnización que solicita en 6.200 euros, lo que determina la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitir Dictamen y su carácter preceptivo y la legitimación de la Sra. Alcaldesa para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. Resulta aplicable la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) y los arts. 32 y

[*] **Ponente: Sr. Pérez Hernández.**

siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL.

4. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por consiguiente, de acuerdo con el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, corresponde a la Sra. Alcaldesa-Presidenta la competencia para su resolución.

5. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de (...) de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP, puesto que sufrió daños personales derivados del hecho lesivo por el que se reclama. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP, si bien, en este caso actúa mediante la representación de (...) (art. 5.1 LPACAP).

Tiene legitimación pasiva de la corporación municipal, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

Asimismo, es interesada en el procedimiento la empresa Endesa, a la que pertenece la tapa de registro que produjo la caída de la interesada; entidad que ha sido llamada al procedimiento administrativo en la condición de interesada que ostenta *ex* art. 4.1, letra b) LPACAP.

6. La reclamación se interpone dentro del plazo de un año establecido por el art. 67 LPACAP. Según este precepto el derecho a reclamar prescribe al año de producirse el hecho lesivo. La reclamación se presentó el 23 de mayo de 2023 respecto de un hecho lesivo acaecido el 2 de octubre de 2022, por lo que no ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción.

II

En lo que se refiere al hecho lesivo, éste, según el escrito de reclamación, viene dado por la caída de la reclamante el día 2 de octubre de 2022, sobre las 11:30 h en la calle (...), esquina con la calle (...), de Las Palmas de Gran Canaria, como consecuencia de su tropiezo con una tapa de registro de Endesa que se encontraba a una altura más elevada que la propia acera, según se relata por la reclamante.

Se aporta con la reclamación: certificado municipal del informe policial n.º 222/2022, emitido por los agentes que acudieron al lugar tras el accidente; informes médicos de urgencias de 2 y 11 de octubre de 2022; fotografías del lugar, así como de la accidentada el día de la caída y de sus lesiones; y solicitud de testifical de (...).

Se solicita una indemnización que se cuantifica en 6.200 euros por las lesiones personales.

III

1. Constan como practicados los siguientes trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial:

- El 25 de mayo de 2023 se realiza comunicación inicial del siniestro a la entidad aseguradora de la Corporación Municipal, a quien se le notificarán todos los trámites del procedimiento.

- El 11 de septiembre de 2023 se dicta acuerdo de admisión a trámite de la reclamación e inicio del procedimiento, lo que se notifica a la interesada el 21 de septiembre de 2023.

- El 27 de septiembre de 2023 se emite preceptivo informe por la Sección de Vías y Obras. En dicho informe se señala:

«1. Consultada la base de datos de esta Sección, no se han encontrado partes de anomalías o desperfectos relacionados con el lugar del suceso.

2. Visitado dicho emplazamiento el día 22 de septiembre de 2023, se aprecia que se ha cambiado la tapa objeto de la reclamación por una doble de unos 1,25x0,73 m2 que lleva la inscripción (...).

3. El espacio existente sorteando la tapa actual es de unos 1,66 m aproximadamente, similar, según las fotografías existentes en el expediente, a la que había antes del cambio de tapa.

4. El mantenimiento de los registros de las redes de servicios no se encuentra en el ámbito de gestión de esta Sección, siendo el mismo responsabilidad de los titulares de dichas redes.

5. Se adjuntan fotografías actuales».

- El 13 de octubre de 2023 se acuerda la apertura del trámite de vista y audiencia; de lo que recibe notificación la interesada el 16 de octubre de 2023, sin que conste la presentación de alegaciones.

- El 3 de noviembre de 2023 se emite informe Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación de la interesada.

- Con fecha 4 de enero de 2024 se emite Dictamen 1/2024 de este Consejo Consultivo de Canarias, en el expediente 544/2023 ID, en el que se ordena retrotraer

las actuaciones en los términos especificados en su Fundamento Jurídico IV, que se transcriben:

«1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada. En primer término, señala:

«En el presente asunto, la reclamante pretende la acreditación de los hechos aportando certificado municipal del informe policial nº 222/2022, que indica que los agentes personados identificaron a la reclamante, quien manifestó que se cayó debido a que tropezó con la arqueta que existe en la acera, sufriendo daños en cara y piernas y siendo trasladada en ambulancia a la clínica.

Asimismo, la reclamante esencialmente aporta:

Informe médico de urgencia, de 2 de octubre de 2022, por traumatismo facial, rodilla y muñeca izquierda.

Informe médico por traumatismo nasal, de 11 de octubre de 2022».

Ciertamente, no anuda la Propuesta de Resolución a esta consideración ninguna consecuencia de forma explícita, aunque pudiera inferirse de ella que realmente no se tienen por probados los hechos objeto de la reclamación.

Sin embargo, no se ha abierto trámite probatorio, a pesar de haberse solicitado por la interesada en su escrito de reclamación la realización de prueba testifical, con el testimonio de una persona cuyos datos se facilitan.

En tal sentido, debe recordarse que el art. 77 LPACAP preceptúa:

«1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

2. Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. Asimismo, cuando lo considere necesario, el instructor, a petición de los interesados, podrá decidir la apertura de un período extraordinario de prueba por un plazo no superior a diez días.

3. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada».

Si la Administración inicialmente no tiene por ciertos los hechos alegados por la reclamante, debió haber abierto preceptivo trámite probatorio, resultando en el

presente caso que se ha omitido el mismo, cuando no cabe tildar la prueba solicitada de manifiestamente innecesaria o improcedente.

Al no llevarse a efecto la práctica de una prueba que puede ser útil y relevante para el esclarecimiento de los hechos, se podría generar una situación de indefensión en la esfera de los derechos e intereses legítimos de la interesada.

Con vistas a evitar que dicha indefensión pueda consumarse en el presente procedimiento en curso resulta necesario retrotraer ahora las actuaciones y abrir periodo probatorio a fin de que la interesada pueda aportar y practicar las pruebas que a su derecho convengan, en especial, la testifical solicitada.

2. Pero es que, esto aparte, añade además la Propuesta de Resolución, a efectos de fundar la desestimación de la reclamación:

«En el presente asunto y de lo expuesto, considerando que ni siquiera existen partes de anomalías en la Sección de Vías y Obras de este Ayuntamiento por una tapa que pertenece a la entidad Endesa, empresa que ha procedido a la sustitución de la misma, y que la alegada caída tuvo lugar en un espacio de la acera perfectamente visible en línea recta, a plena luz del día, sin que las fotografías aportadas reflejen un gran desnivel de la tapa sustituida, y no constando incidencias similares en una zona de la ciudad bastante concurrida diariamente, es por lo que ha de concluirse que no ha quedado suficientemente acreditada la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento normal o anormal de servicio municipal viario».

Como señala la propia Propuesta de Resolución, en línea con el informe del Servicio, el daño deriva de una tapa de registro perteneciente a la compañía Endesa. Indica el informe del Servicio:

«4. El mantenimiento de los registros de las redes de servicios no se encuentra en el ámbito de gestión de esta Sección, siendo el mismo responsabilidad de los titulares de dichas redes».

Sin embargo, como ya hubo ocasión de adelantar en el Fundamento I.5 del presente Dictamen, no se ha llamado al procedimiento a Endesa, lo que puede menoscabar sus derechos e intereses legítimos.

En este punto resulta oportuno traer a colación la doctrina sentada por este Consejo Consultivo respecto a la responsabilidad por daños causados por los concesionarios o contratista de la Administración, regulada actualmente en el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que

se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

En relación con dicha responsabilidad por daños causados a particulares cuando el servicio es prestado por una entidad concesionaria o contratista de la Administración, este Organismo ha tenido ocasión de señalar lo siguiente (Dictámenes 270/2019, de 11 de julio, y 202/2020, de 3 de junio, entre otros):

«Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

Se encuentra también pasivamente legitimada la entidad (...), en su calidad de concesionaria del servicio municipal (...) . Consta en el expediente la fecha de adjudicación de este contrato el 29 de julio de 2002. Las sucesivas normas reguladoras de los contratos administrativos han mantenido una regulación similar en lo que se refiere a la responsabilidad de los contratistas por los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de tales contratos arts. 97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014».

Tanto la legislación vigente en materia de contratación pública, como las anteriores regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como la concesionaria o contratista, que ostenta la condición de interesada en el procedimiento (art. 4.1, letra b) LPACAP), porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación de aquélla, entonces ésta será la obligada a resarcirlo de acuerdo con la legislación reguladora de la contratación pública.

En definitiva, el procedimiento para las reclamaciones por daños causados por contratistas de la Administración es el regulado en la LPACAP cuando el perjudicado reclama a ésta el resarcimiento; y en ellos está legitimada pasivamente la empresa

contratista, puesto que tiene la cualidad de interesada según el citado art. 4.1, letra b) LPACAP.

De esta manera, resulta necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (Dictamen 31/2022, de 20 de enero).

3. La constatación de las deficiencias procedimentales expuestas a lo largo de este Fundamento IV permite concluir que el procedimiento no se ha tramitado correctamente en este caso; lo que impide que por parte de este Consejo Consultivo se pueda analizar y, en última instancia, dictaminar convenientemente respecto al fondo del asunto sometido a su consideración.

Es por todo ello por lo que procede retrotraer las actuaciones a los efectos de que, por parte del órgano instructor, se proceda a tramitar en debida forma el correspondiente procedimiento administrativo, con estricta observancia de las garantías y trámites esenciales del procedimiento legalmente establecido, en concreto, la apertura de trámite probatorio, así como de trámite de vista y audiencia a Endesa.

Y, una vez concluida la referida tramitación, y formulada la necesaria Propuesta de Resolución (arts. 88 y 92 LPACAP), ésta habrá de ser elevada a este Consejo Consultivo a los efectos de emitir su dictamen preceptivo en los términos del art. 11.1.D.e) LCCC, en relación con el art. 81.2 LPACAP.

4. En definitiva, por todo lo expuesto, se considera que no es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, por cuanto no es posible entrar a conocer del fondo del asunto, por falta de la adecuada instrucción del procedimiento, procediendo la retroacción del mismo a fin de realizar los trámites señalados en el apartado anterior del presente Dictamen».

- Con fecha 17 de enero de 2024 se acuerda la apertura de un periodo extraordinario de prueba, que consta debidamente notificado al representante de la reclamante.

- Con fecha 30 de enero de 2024 el representante de la reclamante formula escrito de alegaciones en los siguientes términos -folio 114-:

« (…) En virtud de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 32 y siguientes de la ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial

Solicita: Que se tenga por presentada esta reclamación en tiempo y forma, se admita a trámite y previos los actos de instrucción que sean necesarios, se dicte resolución por el que se reconozca el derecho a una indemnización por los daños producidos en los términos expresados en los antecedentes de esta reclamación»

- Con fecha 11 de marzo de 2024 se procede a la apertura de un nuevo trámite de vista y audiencia del expediente; siendo objeto de notificación a la empresa *(…)*, sin que conste su personación en las actuaciones, la formulación de alegaciones y/o la presentación de documentos.

2. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial se ha sobrepasado, siendo de seis meses, transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa (art. 21 LPACAP).

IV

1. La jurisprudencia ha precisado [entre otras, STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012] que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos: – La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. – Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal. – Ausencia de fuerza mayor. – Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño»*.

2. Respecto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administraciones Públicas este Consejo Consultivo ha venido manteniendo reiteradamente la siguiente doctrina [ver, por todos, el Dictamen 540/2021, de 11 de noviembre]:

«2. Según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art.

6.1 RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, (arts.78.1 y 80.2 LRJAP-PAC) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

3. Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts.3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts.6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP).

Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

Pero sin prueba del acaecimiento del hecho lesivo, la Administración no lo puede considerar probado con base en la mera afirmación de la reclamante porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

La Administración, cuya actividad está siempre dirigida a la consecución del interés público y por ello regida por el principio de legalidad, no puede disponer el objeto de un procedimiento de reclamación de su responsabilidad patrimonial (art. 281.3 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC) y admitir sin prueba la existencia del hecho lesivo; puesto que la indemnización sólo procede en caso de que la lesión haya sido producida por el funcionamiento del servicio público (art. 139.1 LRJAP-PAC), por cuyo motivo la resolución (y por ende su propuesta y el Dictamen sobre ella) debe pronunciarse necesariamente sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida (art. 13.2 RPAPRP y concordante art. 12 del mismo). Como no existe

relación de causalidad sin que exista la causa que es el hecho lesivo, la propuesta de resolución debe pronunciarse sobre la existencia de éste, fundamentándola en las pruebas aportadas; y si éstas no son directas, razonando por qué a partir de las indirectas debe presumirse su realidad. Esta motivación sobre la prueba del acaecimiento del hecho lesivo es ineludible tanto en virtud de la remisión del art. 80.1 LRJAP-PAC al art. 386 LEC, como por el art. 54.1, f) LRJAP-PAC en relación con el art. 13 RPAPRP.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración es uno de aquellos cuya naturaleza exige la prueba de la causa de la lesión, como resulta de que el art. 6.1 RPAPRP obligue a que el escrito de reclamación debe proponer los medios de prueba y aportar los documentos e informes oportunos; del art. 7 RPAPRP que prescribe taxativamente que se realicen los actos de instrucción oportunos para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la reclamación, entre los que se hallan, según los arts.12 y 13 RPAPRP, la causa de la lesión o hecho lesivo; del art. 9 RPAPRP que contempla un período probatorio; y, por último, del art. 14 RPAPRP que permite recurrir al procedimiento abreviado únicamente cuando de las actuaciones, documentos e informaciones del procedimiento general resulte inequívoca, además de otros datos, la relación de causalidad.

El art. 80.2 LRJAP-PAC sólo permite que la Administración pueda tener por ciertos los hechos alegados por los interesados cuando su realidad le conste por actuaciones y documentos anteriores, por ser notorios o porque el interesado, al iniciar el procedimiento, ha aportado pruebas documentales o de otro tipo que los demuestren incontestablemente, deviniendo innecesaria la práctica de prueba.

Por último, si se admitiera que la Administración puede admitir sin prueba la realidad de la causa de la lesión o, lo que es lo mismo, sin razonar por qué establece la presunción de su certeza, entonces se lesionaría la prohibición de interdicción de la arbitrariedad, porque sus agentes, según su libre albedrío y sin parámetro legal alguno, en unos casos admitirían su existencia y en otros la negarían; y, además, todo el sistema de la responsabilidad patrimonial de la Administración, basado en el requisito de que la lesión sea causada por el funcionamiento de un servicio público, se derrumbaría, porque bastaría que cualquiera alegara sin más que la actividad de la Administración le ha causado un daño y probara su cuantía para que automáticamente obtuviera su reparación».

3. En relación con el supuesto analizado se ha de advertir que no constan acreditadas las circunstancias en las que se produjo el evento dañoso. A este respecto se ha de indicar que los diversos instrumentos probatorios que obran en las actuaciones [informe médico del Servicio de Urgencias, informes médicos posteriores, informe de la Policial Local, etc.] sólo dejan constancia de que la interesada sufrió un percance -caída- el día 2 de octubre de 2022, en torno a las 11.30 horas, en la calle (...) esquina con la calle (...), del municipio de Las Palmas

de Gran Canaria, lo que le provocó una serie de lesiones físicas y secuelas con el alcance descrito en los informes médicos que obran en las actuaciones.

Sin embargo, no resulta acreditado el mecanismo causal de producción del evento dañoso ni las concretas circunstancias en que acontece el siniestro. En este sentido, se ha de indicar que el relato fáctico esgrimido por la interesada se sustenta, única y exclusivamente, en las alegaciones de la propia perjudicada, sin que se hayan aportado indicios probatorios firmes sobre el mecanismo causal de producción del siniestro ni las concretas circunstancias en las que tiene lugar la caída. Como acertadamente advierte la Propuesta de Resolución, *« (...) no existen testigos (...) del modo en que ocurrió la mecánica de los hechos, sin que además existan partes de anomalías en la Sección de Vías y Obras de este Ayuntamiento en relación a una tapa de arqueta que pertenece a la entidad Endesa, (...) sin que las fotografías aportadas reflejen un gran desnivel de la tapa (...), y no constando incidencias similares en una zona de la ciudad bastante concurrida diariamente (...) »*.

Cabe añadir que en los informes municipales, tanto policiales como de los servicios de vías y obras, no se refieren antecedentes de percances ni de anomalías ni de desperfectos, y se señala la existencia de espacio que permite sortear el que está ocupado por la arqueta o tapa de registro. Tampoco las fotografías que obran en el expediente permiten identificar con claridad la deformidad o imperfección del pavimento o de la propia tapa, y finalmente se hace notar en ellos y es también claro a la vista de las actuaciones que las circunstancias de hora y lugar facilitaban una visibilidad completa del lugar por el que transitaba la reclamante.

Así pues, no resultando probado el modo, la manera y o las circunstancias en que haya tenido lugar el supuesto evento dañoso [al estar basado el fundamento fáctico de la reclamación en la mera declaración de la propia perjudicada, sin prueba alguna que avale su testimonio] y, por tanto, sin que resulte posible imputar la producción del hecho lesivo al funcionamiento deficiente del servicio público municipal, es por lo que se entiende que procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por la interesada.

4. Como reiteradamente ha señalado este Organismo Consultivo en sus dictámenes, *« (...) el hecho de que una persona sufra una caída o cualquier otro daño en un espacio público no convierte sin más a la Administración en responsable patrimonial de esos perjuicios, ya que la responsabilidad de aquella no es una responsabilidad por el lugar, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunció sobre la desestimación por*

el Tribunal a quo de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública. Señaló que " (...) la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Ello es así porque "Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla" (STS de 13 de noviembre de 1997). Este criterio se reitera, entre otras, en las SSTS de 13 de abril de 1999, 13 de septiembre de 2002 y 30 de septiembre de 2003» [Dictamen 193/2020, de 3 de junio].

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal se entiende conforme a Derecho, por las razones expuestas en el Fundamento IV del presente Dictamen.